

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 08001405300220230005902

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Señala la apoderada de la sociedad accionante presentó en fecha 20 de mayo de 2022 una solicitud a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, en relación al bono pensional a que tiene derecho el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, a fin de que aportara los soportes de pago a CAJANAL que demostraran probatoriamente las cotizaciones efectuadas ante dicha caja para los períodos certificados y en caso de no contar con ellos proceder a asumir su responsabilidad en el pago de tales períodos.

Que a la fecha, la entidad accionada no se ha pronunciado en tal sentido, no ha modificado la certificación cetil asumiendo la responsabilidad por los períodos certificados, ni aportó los soportes probatorios que demostraran los pagos efectuados a la extinta Caja Nacional de Previsión – CAJANAL, como tampoco, ha enviado el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo.

Indicó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 requirió a la accionada en fecha 10 de agosto de 2022 a fin de que efectuara el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional a su cargo, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 790 de 2021.

Lo anterior en razón a que la entidad accionada debe expedir un acto administrativo de reconocimiento que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995 adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 para que el bono pensional de su afiliado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA pueda ser emitido dentro de los términos de ley, y efectuar el respectivo avance de reconocimiento por medio del sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Nación, quien figura como emisor del bono pensional en la liquidación, envió en fecha 04/09/2022 una petición a la entidad accionada donde le solicitó el reconocimiento y pago del mismo que figura en estado comunicada en el interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la accionada tiene pleno conocimiento de las peticiones y la problemática causada.

Concluyó que ante esa entidad su afiliado, FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, tiene definida una garantía de pensión mínima, por lo que se hace necesario tener una respuesta por parte de la accionada respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional para así obtener dentro de los términos de ley la liquidación, emisión y pago del mismo a que tenga derecho,

y poder atender la solicitud de reclamación pensional presentada y evitar la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social que puedan afectarse de forma colateral.

En razón a lo anterior, solicitó se tutelara el derecho fundamental de petición elevado a la Secretaría de Salud del Atlántico, tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y se ordene se proceda con el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A, a que tiene derecho el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y ss de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico recorrió el término del traslado de la acción manifestando que dicha entidad no ha vulnerado el derecho de petición respecto de la sociedad accionante, por cuanto al revisar las bases de datos internas en consultas de correspondencia de la Secretaría de Talento Humano y dependencias, no se encontró información relacionada con el derecho de petición objeto de tutela.

Que la petición se encuentra dirigida a iesanjosedelmorro@yahoo. Es que no pertenece a canales institucionales de la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, como tampoco pertenece o se encuentra relacionado con un correo institucional de funcionarios adscritos a la entidad territorial.

Así mismo manifestó, que no se encuentra constancia de acuse de recibo por parte de los canales institucionales para la recepción de solicitudes correspondientes a los trámites de bonos pensionales y/o dependencias encargadas de esos trámites.

Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en representación de su afiliado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17845342 no han radicado derecho de petición a través de los canales dispuestos para ello, requisito necesario para poder endilgar responsabilidad e incumplimiento de los deberes a cargo de la entidad, razón suficiente para rechazar la acción constitucional de tutela por indebido uso de dicho medio constitucional de protección.

Argumentó que en aras de garantizar el derecho de petición de la sociedad accionada procedió en fecha 3 de febrero de 2023 a efectuar la notificación del oficio No. 20230510002461 de fecha 3 de febrero de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico procedió a resolver de manera clara, precisa y de fondo el núcleo fundamental a los derechos de petición invocados respecto a la situación jurídica de la emisión del bono pensional a favor del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA en calidad de afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

En cuanto a la afirmación de la sociedad accionante en relación a que la petición no fue resuelta de fondo manifestó que es a ella a la que le corresponde probar dicha afirmación, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

Que las petición formulada y puesta en conocimiento de la accionante a través de tutela fue debidamente resuelta en fecha 3 de febrero de 2023 de manera clara y precisa en los términos legales a través de su notificación y comunicación al correo a través de la ventanilla virtual de la entidad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Señaló, que no era cierto que se haya configurado una vulneración o limitación al derecho de petición, máxime cuando se ha dado respuesta oportuna a la sociedad accionante aunque sea negativa o contraria a las pretensiones esbozadas por el peticionario.

Solicitó se desvinculara de la presente acción al Departamento del Atlántico – Secretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico – Subsecretaría de Talento Humano por no demostrarse vulneración o trasgresión del derecho fundamental de petición al ser debidamente resuelta la solicitud de manera clara, precisa y de fondo.

Que respecto a la emisión del bono pensional, el Departamento del Atlántico no es la entidad responsable emisora del bono pensional en favor del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, en consecuencia, no es el agente que se encuentre vulnerando los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Afirmó que a quien le corresponde el pago de los aportes pensionales del tiempo laborado por la persona que se desempeñó en el Servicio Seccional de Salud, como en el caso del Hospital de

Sabanalarga, es a la Nación – Ministerio de Hacienda - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP en el entendido a que esta última entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Parafiscales - UGPP fue la que liquidó a la Caja de Previsión Nacional, y asumió los pasivos pensionales de los aportes referentes a los afiliados de la extinta entidad.

Que el Departamento del Atlántico ha garantizado el acceso a la información que reposa en sus dependencias y ha adelantado las acciones que le competen, procediendo a remitir los respectivos oficios al Ministerio de Salud, presentando los hallazgos presentes en la hoja de vida del afiliado para que remitan la información respectiva sobre los aportes pensionales efectuados a Cajanal y procedan a emitir y expedir el respectivo bono pensional a favor del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA en caso de proceder la solicitud.

En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad social manifestó que en el trámite constitucional no ha sido transgredido dicho derecho por parte de la entidad departamental, ya que el departamento no ha obstaculizado el reconocimiento y goce efectivo del derecho prestacional de pensión en favor del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, ya que su derecho se encuentra definido, tal como lo manifestó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de tal manera que el reconocimiento del bono pensional es un trámite administrativo que no impide el reconocimiento del bono pensional y el cual debe ser reclamado por la administradora de pensiones por las vías ordinarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta los soportes que se han acreditado sobre el pago de los aportes remitidos por parte de la extinta Cajanal a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP:

Que en el trámite de reconocimiento pensional la AFP debe solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales una liquidación provisional del bono pensional de su afiliado, posteriormente debe establecer dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud, la historia laboral del afiliado con base en la información que le haya sido suministrada por el afiliado y el archivo laboral masivo certificado, a través de la solicitud efectuada a la OBP.

Así mismo señaló, que dentro del mismo plazo la AFP deberá solicitar a quienes hayan sido empleadores públicos del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que éste haya cotizado, que confirmen, modifiquen, revoquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el cálculo del bono pensional.

Que la acción no debe estar dirigida al Departamento del Atlántico por no ser la entidad obligada legalmente a reconocer los bonos pensionales del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, toda vez que dicho historial laboral y aportes pensionales reposan en la extinta Cajanal hoy subrogada en todas sus obligaciones prestacionales por la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARA FISCALES UGPP, de la cual, es directamente responsable el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indicó que la representación judicial y la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas.

Que de acuerdo con el material probatorio y las pruebas allegadas por el Departamento del Atlántico en el oficio notificado a la sociedad accionante, existen criterios legales fundados en supuestos fácticos y probatorios que permiten al Departamento del Atlántico en uso del ejercicio de sus competencias proceder al rechazo del reconocimiento del bono pensional a favor de FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, toda vez que las cotizaciones pensionales referentes al afiliado le fueron depositadas a la extinta Caja Nacional de Previsión – Cajanal.

Aseguró que el Departamento no podía asumir compromisos prestacionales fuera de su órbita legal, ya que sería un abuso de sus atribuciones y competencias que repercutiría en acciones disciplinarias y penales por apropiar y disponer de los recursos que ya han sido cancelados por la extinta Cajanal como administradora de aportes pensionales del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA.

Que la acción de tutela no es la vía idónea para ejercitar la reclamación por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual dispone de otros mecanismos judiciales para hacer valer los derechos de su afiliado, ya que dicha reclamación del reconocimiento del bono pensional es una situación de carácter litigioso cuya resolución amerita

otras medidas y acciones legales para invocar la protección de los derechos prestacionales y le asiste el deber de vincular a las entidades obligadas a su reconocimiento.

Manifestó que la tutela no cumple con los principios requeridos para el amparo constitucional al haber el departamento notificado la respuesta de fondo a la solicitud presentada por la sociedad accionada en donde se absolvió el núcleo fundamental de petición en relación con el reconocimiento del bono pensional.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Subsecretaría de Talento Humano adscrita al Departamento del Atlántico por carencia actual del objeto de la acción de tutela y se despache de manera desfavorable las pretensiones del accionante.

En memorial presentado posteriormente, el Departamento del Atlántico a través de apoderado judicial manifestó que el señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, se desempeñó laboralmente en el Servicio Seccional de Salud del Atlántico y sus cotizaciones en materia pensional, fueron depositadas en la Caja Nacional de Previsión Nacional – Cajanal.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió pronunciamiento en relación con casos análogos al del señor FRANCISCO SALAZAR PATERNINA para aceptar parcialmente la obligación que recae sobre sí, ya que al ser liquidada la Caja de Previsión Nacional – Cajanal esta pasó asumida en su totalidad por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, vulnerando los derechos fundamentales del afiliado de la sociedad accionante al dejar fuera el tiempo del 18 de agosto de 1976 al 31 de marzo de 1978 y pretendiendo que el Departamento del Atlántico asuma dicha obligación.

Que como prueba de que las cotizaciones pensionales al referentes al señor SALAZAR PATERNINIAN fueron depositadas a la extinta Caja Nacional de Previsión – Cajanal se encuentran:

- 1.- Certificado No. 089 mediante la cual el mismo ESE Hospital de Sabanalarga Atlántico.
- 2.- Certificado No. 126 en el que la entidad hospitalaria reitera a través de una segunda certificación, que los aportes pensionales se realizaron en Cajanal.
- 3.- Clep expedido por el Hospital de Sabanalarga en el que certifica por tercera vez que los aportes pensionales del señor FRANCISCO SALAZAR, se realizaron a Cajanal.

Que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, en comunicado de fecha 4 de septiembre de 2018 indica que la entidad responsable de suministrar los soportes de pago concerniente a la extinta Cajanal, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Aclaró que según los preceptos legales y los apartes señalados se desprende que a quien corresponde el pago de los aportes pensionales del tiempo laborado por la persona que se desempeñó en el Servicio Seccional de Salud, es a la Nación – Ministerio de Hacienda – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en el entendido de que ésta última fue la última entidad adscrita al ministerio y que liquidó a la Caja Previsión Nacional y asumió sus pasivos pensionales de los aportes referentes a los afiliados de la extinta entidad.

De igual manera, manifestó la imposibilidad de modificar los formatos Cetil ya que lo contrario sería faltar a la verdad y a los principios rectores de esa institución, al contar con evidencias en las hojas de vida de las personas que laboraron para el Servicio Seccional de Salud que estas fueron afiliadas a la extinta Caja Nacional y los dineros destinados para el reconocimiento de los derechos pensionales de los trabajadores del servicio seccional de salud.

Que en el hipotético fallo en contra de la entidad que apodera, el funcionario encargado de darle cumplimiento es la Subsecretaría del Talento Humano del Departamento del Atlántico, ello teniendo en cuenta que las administraciones públicas bajo el concepto de delegación y de acuerdo con las funciones de cada dependencia es la responsable del cumplimiento de las providencias judiciales que se emitan en el caso que hoy nos ocupa.

Expresó que la Gobernación del Atlántico cumplió con los presupuestos relativos a la respuesta a los derechos de petición, ay que el mismo se resolvió de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado, evidenciándose el hecho superado, hecho denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto.

DESCARGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a través de su Directora Jurídica y apoderada judicial rindió el informe correspondiente manifestando que la responsabilidad sobre el estado de la información del RNA debe ser analizada bajo el alcance legal previsto en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000, es así como la UGPP no puede asumir responsabilidades sobre la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad teniendo en cuenta en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, y antes, a cargo de Cajanal.

Que la AFP Porvenir S.A., solicitó soportes del pago de aportes pensionales realizados a la extinta CAJANAL E.I.C.E. por el empleador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA para los períodos 18 de agosto de 1976 a 31 de julio de 1978, mediante peticiones radicadas 201870010628162 del 5 de marzo de 2018, contestando la entidad que representa en fecha 22 de marzo de 2018, detallando la información encontrada.

Por su parte la Gobernación del Atlántico Subsecretaría de Talento Humano presentó petición en fecha 15 de febrero de 2023, solicitando tener en cuenta los aportes pensionales del señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumiera los tiempos laborados por el señor Salazar para el período 18 de agosto de 1976 a 31 de marzo de 1978, desempeñados en el Servicio Nacional de Salud, contestando la unidad que representa en fecha 27 de febrero de 2023 indicándole que efectuada la verificación, no se encontraron soportes de recibos de caja ni planillas de autoliquidación correspondientes a los períodos solicitados.

Que la acción de tutela presentada no se encuentra encaminada a demostrar la vulneración de algún derecho fundamental por parte de la unidad que apodera, sino que las pretensiones se encuentran dirigidas contra la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Salud del Atlántico.

Indicó que la solicitud presentada por la accionante a la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Salud del Atlántico tiene como objeto la actualización de la historia laboral del señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, a fin de proceder a resolver de fondo la prestación pensional incoada, asunto sobre el cual su representada no tiene ninguna injerencia.

Que la historia laboral es un documento emitido por las Administradoras de Pensiones y en caso de inconsistencias en la misma en la misma debe ser la AFP quien despliegue las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión del documento, además es quien debe brindar respuestas a las solicitudes de información, corrección y actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Aclaró que las competencias asumidas por la entidad se limitan al reconocimiento de derechos pensionales, la administración de nómina de pensionados, la salvaguarda de documentos que le han sido entregados por cada una de las entidades que ha recibido, relacionados con los expedientes pensionales. La unidad no funge como empleador o ex empleador, y no está facultada para expedir certificaciones, copias o información de historias laborales, nóminas laborales, tiempos de servicio, tiempos laborados, empleadores que han cotizado a favor de determinadas personas, afiliaciones y en general ningún tema que involucre una relación de carácter laboral, salvo lo relacionado en el RNA en relación con Cajanal.

Que el objeto de la UGPP se circunscribe únicamente a reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida.

Indicó que la unidad no es un fondo de pensiones o administrador del régimen de prima media, por lo tanto, no tiene afiliados o cotizantes activos en el Sistema General de Pensiones, y no administra recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, ante lo cual no certifica aportes o cotizaciones al sistema.

Concluyó que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto la petición incoada por la accionante no se relaciona con acción u omisión que pueda considerarse atribuible a su

representada, además, que no existe en la entidad que representa peticiones que resolver, lo que en su decir deja claro que no existe legitimación en la causa por pasiva de la entidad que apodera.

Por último, solicitó se desvinculara a la UGPP por cuanto las pretensiones de la presente acción de tutela no se encuentran llamadas a prosperar en contra de la entidad que representa, y se sirva exonerar de toda responsabilidad a la UGPP por la no vulneración de derecho alguno a la accionante.

DESCARGOS RENDIDOS POR EL CONSORCIO DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP

El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP a través de su gerente recorrió el término de traslado de la acción manifestando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la petición no fue radicada ante el Consorcio Fopep. Además, que el consorcio cumple una función exclusiva de pagador de pensiones careciendo en su decir de legitimación en la causa por pasiva al no tener injerencia en los procesos de reconocimiento y pago de bonos pensionales.

Que el Consorcio FOPEP y el Departamento del Atlántico son entidades con domicilio, competencias y funciones totalmente diferentes y no tienen relación entre sí.

Aclaró en referencia a la UGPP que dicha entidad de orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público creada en 2010, cuyos principales objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras de Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

En cuanto al derecho de petición presentado por la accionante, manifestó que no tiene conocimiento sobre el derecho de petición al que hace referencia la parte accionante, pues al revisar el escrito de tutela se observa que Porvenir S.A. quien actúa en representación del señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA indicó haber radicado el derecho de petición ante la Secretaría de Salud del Atlántico, entidad con domicilio, competencias y funciones totalmente diferentes al FOPEP o su administrador fiduciario. Además, que en la tutela no se evidencia documento en el que certifique que la entidad vinculada haya recibido la solicitud objeto de la presente acción, razón por la cual no puede considerarse que existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

En relación con el reconocimiento y pago del bono pensional manifestó que el FOPEP no tiene ninguna participación en el trámite y/o proceso de reconocimiento de este tipo de prestaciones, lo anterior debido a que no recibe por parte de ninguna entidad dineros por este concepto, por ser la entidad que representa una pagaduría ya que no cumple con funciones de administrador de aportes pensionales o reconocimiento de estos, correspondiéndole a la UGPP y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público atender de fondo lo pretendido por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en representación de su afiliado.

Que en la expedición del bono pensional no interviene el Consorcio Fopep, ya que ésta sólo puede realizar pagos de las personas incluidas en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional que tienen calidad de pensionados o sustitutos nacionales.

Indicó que aparte de la nómina de pensionados reportados esta pagaduría no tiene acceso a los expedientes laborales donde se pueda validar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, de manera que no tiene forma alguna de responder de fondo la solicitud de accionante, además, al consultar en las bases de datos que contiene la nómina general del FOPEP no se encontró ninguna información relacionada con el señor Salazar.

Por último, solicitó declarar la improcedencia o desvincular de todas las pretensiones al Consorcio Fopep 2022 por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA.

DESCARGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderado judicial rindió el correspondiente informe manifestando que dicha cartera ministerial está facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas expresamente por la ley, dentro de las cuales no está la de resolver controversias relacionadas con cuotapartidistas y/o emisores de bonos pensionales.

Que dentro de sus funciones está la de responder por la política macroeconómica del Estado pero no la de intervenir ante las entidades administradoras de pensiones para que se resuelvan solicitudes de sus afiliados o de los inconvenientes que se suscitan en cumplimiento de sus deberes legales.

Manifestó que una vez revisada la base de datos de entidades que cotizaban con Cajanal y que se encuentran asumidas por la Nación se evidenció que la Secretaría de Salud del Atlántico no se encuentra registrada como entidad cotizante a Cajanal durante el período comprendido entre el 18 de agosto de 1976 al 31 de marzo de 1978.

Que de resultar cierto lo anterior, el afiliado o la AFP Porvenir deberán solicitar la corrección de la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Atlántico, en el sentido de indicar la entidad de previsión a la cual dicho empleador efectuaba sus aportes durante el periodo para el cual le prestó sus servicios al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, puntualmente por el período comprendido desde el 18 de agosto de 1976 hasta el 31 de marzo de 1978.

Expresó que a pesar de que e ente que apodera no es la entidad que vulnera los derechos de la AFP Porvenir S.A., la falta de respuesta por parte de la entidad accionada no solo no permite que la administradora realice las labores de su competencia respecto de su afiliado, sino que además imposibilita que la AFP resuelva la solicitud de su afiliado en cuanto a su derecho pensional, situación que no sólo vulnera los derechos alegados por la AFP sino que además impacta directamente los intereses de su afiliado.

Que el objeto de la acción de tutela es que se ordene a la Secretaría de Salud del Atlántico que emita respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional, actividad que resulta mas que indispensable para resolver no solo la situación pensional del afiliado, sino que además permitirá evidenciar las entidades sobre las cuales recae la obligación de emisión y pago de los bonos pensional a los cuales podría tener derecho el afiliado.

Argumentó que es a la Secretaría de Salud del Atlántico la que le corresponde corregir la certificación expedida, en el sentido de indicar la entidad de previsión a la cual dicho empleador efectuaba sus aportes durante el periodo para el cual le prestó sus servicios, es decir, desde el 18 de agosto de 1976 al 31 de marzo de 1978, trámite que se efectuó por parte de la AFP sin respuesta alguna, razón por la cual coadyuva la solicitud de la administradora de pensiones y cesantías en cuanto se hace necesaria la aceptación por parte de la entidad accionada de su participación o cuota parte del bono pensional para proceder con el trámite de emisión y pago, o en su defecto resulta necesario que la accionada aporte los documentos y/o pruebas requeridos por el ministerio de Hacienda y Crédito Público para confirmar si eventualmente esta cartera es responsable de los tiempos o cotizaciones objeto de litigio.

Por último, solicitó desvincular de la presente acción al Ministerio de hacienda y crédito Público.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la acción presentada por la SCOIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en representación del afiliado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en razón a que a la accionante se le dio respuesta oportuna a la petición por ella presentada.

Que la pretensión de la accionante es susceptible de ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual la acción de tutela se considera improcedente, en lo que hace referencia al respeto del conducto regular de las competencias jurisdiccionales a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. presentó memorial impugnando el fallo de fecha 21 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en razón a que la respuesta proferida por la entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud presentada por la administradora de pensiones y cesantías, porque según la normatividad existente la respuesta no puede ser otra que aportar los soportes de pago a Cajanal que demuestren probatoriamente las cotizaciones efectuadas ante dicha caja para los períodos certificados y en caso de no contar con estos proceder a asumir su responsabilidad en el pago de tales períodos.

Que la entidad accionada seguirá siendo responsable del reconocimiento y pago de los bonos pensionales hasta tanto se traslade la obligación a la Nación, remitiendo los soportes probatorios de los aportes cotizados a la extinta Caja de Previsión Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 790 de 2021.

Agregó que la normatividad vigente en materia de bonos pensionales indica que se requiere que el bono pensional de encuentre reconocido, emitido y pagado para que se pueda proceder así mismo, con el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que tengan derecho en el Sistema General de Pensiones según disposiciones del artículo 7 del Decreto 510 de 2003.

Que la entidad contaba con un término de 90 días para garantizar todas las gestiones administrativas y dar respuesta de fondo, que no puede ser otra que remitir la resolución o el documento que haga sus veces para las entidades privadas de manera correcta y efectuar el registro en el interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite que a la fecha no se ha realizado.

Aclaró que la administradora de pensiones y cesantías impugnaba el fallo por la clara amenaza a los derechos fundamentales del derecho de petición elevado, el debido proceso, la seguridad social, ya que la petición recae sobre el reconocimiento y registro del bono pensional a cargo de la entidad accionada, y a la fecha no se ha obtenido una respuesta que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento del bono.

Que la posición de la accionada no solo vulnera de manera directa los derechos fundamentales ejercidos por Porvenir S.A., que se encuentra legitimada por activa, y además vulnera de manera indirecta derechos de acceso a la seguridad social, mínimo vital, la salud y la vida, puesto que confunde la emisión con la redención del bono pensional y amenaza el debido proceso consagrado en la normatividad vigente para la materia.

Por último, solicitó se revocara el fallo de primera instancia, y en su lugar, se amparen las garantías fundamentales de petición, debido proceso y las demás que se encuentren amenazados con el actuar de la accionada, y se le ordene realizar las gestiones correspondientes para efectuar el registro en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y enviar resolución de reconocimiento con los datos correspondientes al afiliado ya que para ello la ley establece los términos perentorios.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dicho derecho.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: *“Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.”*

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante manifestó que presentó el derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO en fecha en fecha 10 de agosto de 2022 solicitando se efectuara la emisión, registro y pago del bono pensional a que tiene derecho el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, pero, se encuentra que dicha solicitud fue remitida a un correo electrónico no institucional identificado como iesanjosedelmorro@yahoo.es, razón por la cual considera el despacho que la solicitud no fue presentada correctamente, no pudiendo la entidad accionada, Secretaría de Salud del Atlántico, efectuar los correspondientes descargos en el término de ley por lo cual no se vería vulnerado el derecho de petición de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En aras de propender por la defensa de derechos fundamentales de la sociedad accionante y su afiliado, resulta pertinente precisar, que el artículo 2.2.16.7.8. del Decreto 790 de 2021 establece el trámite que debe llevarse a cabo para el reconocimiento y pago de los bonos pensionales Tipo A, que es al que se contrae la solicitud que nos ocupa, para indicar que la administradora de pensiones tiene el término de 30 días hábiles para establecer la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.4. del presente decreto en relación con la OBP.

En atención a lo anterior debe aclararse que una vez que el empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de marras todo el trámite que debe adelantar la entidad accionada Secretaría de Salud del Atlántico se resumen en 60 días hábiles, quiere decir ello que si la solicitud fue presentada en fecha 10 de agosto de 2022, la Secretaría de Salud del Atlántico tenía hasta el día 4 de noviembre de 2022 para contestar la petición relativa a la emisión, registro y pago del bono pensional y aunque no lo hizo, no por cuestiones de mora sino por no tener conocimiento de la misma, encuentra el despacho que sí dio respuesta a dicha solicitud en fecha 3 de febrero de 2023.

En relación con el objeto de la petición, la misma se contrae a la emisión, registro y pago del bono pensional, cuestión que fue dilucidada por la Subsecretaría de Talento Humano en comunicación de fecha 3 de febrero de 2023 manifestando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público había emitido pronunciamiento indicando que la Gobernación del Departamento del Atlántico registra soportes de pago de los aportes realizados a Cajanal en los periodos 01/04/1978, 01/02/1979, 01/02/1986, 01/04/1989 y 01/04/1994, aclarando que la Nación únicamente responderá por los pagos de bonos pensionales cotizados a Cajanal, cuando el respectivo empleador soporte documentalmente que efectivamente realizó las cotizaciones correspondientes.

Lo anterior quiere decir, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció parcialmente la obligación que recaía en ella al haber sido liquidada Cajanal y pasó a ser asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y bajo este entendido de cosas, resulta diáfano para el

despacho que no hubo vulneración del derecho de petición, ni mucho menos del debido proceso y seguridad social, ya que la entidad accionada efectuó todo el trámite pertinente para poder responder la solicitud efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que si bien fue parcialmente positiva en relación con periodos de los años 1978 a 1981, pero ello no significa que el recurso no se hubiere resuelto, sino que hay que dilucidar en otro escenario judicial los periodos correspondientes del 18 de agosto de 1976 al 31 de marzo de 1978.

Es de aclarar que en relación con los períodos correspondientes al 18 de agosto de 1976 a 31 de marzo de 1978 no reconocidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se genera una objeción por parte de dicha entidad al manifestar que no encontró soportes de pago de aportes aportados por la entidad empleadora.

La controversia que resulta de la objeción planteada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un cuestión que no puede ser resuelta a través de la acción de tutela en razón a que el Juez constitucional en este tipo de acción, breve y sumaria, no tiene los elementos de juicios necesarios para establecer a qué entidad le corresponde el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a que tiene derecho el señor FRNACISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA correspondientes a los períodos 18 de agosto de 1976 a 31 de marzo de 1978, deviniendo la tutela en improcedente en relación con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales. Ante la incertidumbre en el derecho, debe acudir al juez competente, ya sea de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, para que, con el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso y decreto y recaudo de pruebas, resuelva de manera definitiva el conflicto.-

Bajo este entendido, el despacho confirmará la sentencia proferida en fecha 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

- 1. Confirmar el fallo de fecha 21 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.
- 2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
- 3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0ce8732597b6ed31101e7019db05fe2d1f2c69d9df897cae38edfb788db9cf**

Documento generado en 04/08/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>